

RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA REGIONAL DE BOGOTA D.C. - LA CALERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 3404 de 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 de 2 de diciembre de 2014 y con fundamento en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAR 20161124706 de 26 julio de 2016, la señora ALEXANDRA GOMEZ, presentó derecho de petición relacionado con las actividades de senderismo y turismo ecológico en la quebrada la vieja.

Que mediante radicado CAR 20161126567 de 10 de agosto de 2016, el señor ANDRES PLAZAS TORRES, Presidente de la Asociación Amigos de la Montaña, presenta derecho de petición por afectación del sendero de la quebrada La Vieja, por cambio de horario.

Que en atención a los radicados referidos el área técnica de la Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, procedió a realizar visita a los predios KR 4 71 40 EL BAGAZAL, KR 3 70 50 INT 1 INGEMAR ORIENTAL RURAL, SAN LUIS INGEMAR ORIENTAL RURAL y SANTO DOMINGO INGEMAR ORIENTAL RURAL, el día 22 de agosto de 2016, producto de la cual se emitió el Informe Técnico 0751 de 9 de septiembre de 2016, el cual conceptuó:

“...V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica el día 22 de agosto de 2016, se concluye lo siguiente:

5.1. El circuito de senderos de la quebrada La Vieja, administrado por la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P., en su gran mayoría se localiza en zona de protección hídrica, las actividades de senderismo y turismo ecológico se desarrollan en un horario de ingreso al público del lunes a viernes (5:00 – 9:00 a.m.) y los días sábados y domingos (5:00 a.m. – 4:00 p.m.), con una afluencia los fines de hasta de 3.360 personas.

5.2. Durante el recorrido se observó que algunos tramos de la zona de protección de la quebrada, se encuentran señalizados con cinta de peligro para impedir el ingreso de visitantes a éstas áreas. En otros tramos se ha venido presentando intervención por la conformación de nuevos senderos distintos a los establecidos por la EAB E.S.P, contiguos al cauce del cuerpo hídrico, algunas de éstas áreas se encuentran deforestadas, y otras con especies nativas de la zona. No se evidenció ocupación por construcciones en la zona de protección de la quebrada



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

La Vieja, en jurisdicción de la CAR.

5.3. El circuito de senderos establecidos por la EAB E.S.P, se localiza en los predios con la siguiente identificación:

Predio 1.

CHIP	AAA0094DRFZ
PDIRECCION	KR 4 71 40 EL BAGAZAL
CEDULA_CAT	7236
MATRICULA	960614
BARMANPRE_	1011010001
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá Rehabilitación Ecológica	

Predio 2.

CHIP	AAA0137KOBS
PDIRECCION	KR 3 70 50 INT 1 INGEMAR ORIENTAL RUAL
CEDULA_CAT	72 3 53
MATRICULA	960617
BARMANPRE_	1011030003
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá	Rehabilitación Ecológica

Predio 3.

CHIP	AAA0156JLOE
PDIRECCION	SAN LUIS INGEMAR ORIENTAL RURAL
CEDULA_CAT	101103000200000000
MATRICULA	960615
BARMANPRE	1011030002
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá	Conservación

Predio 4.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

CHIP	AAA0156JLNN
PDIRECCION	SANTO DOMINGO INGEMAR ORIENTAL RURAL
CEDULA_CAT	101103000100000000
MATRICULA	050-
BARMANPRE_	1011030001
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá	Rehabilitación Ecológica

5.4. De acuerdo con la cartografía Oficial de la CAR se establece que los mencionados predios, se localizan en área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en zona de conservación y rehabilitación ecológica (ver predios 1, 2, 3, y 4), de conformidad con la Resolución 463 de 2.005, cuyo régimen de usos se señala en los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR No.1141 del 12 de abril de 2006:

"Artículo 15. Zona de conservación. En la zona de conservación se permitirán los siguientes usos:

15.1 Uso principal: Forestal protector

15.2 Usos condicionados:

- El aprovechamiento del paisaje.
- La educación ambiental.
- La investigación ambiental.
- La recreación pasiva.
- La instalación de infraestructura de servicios.
- La instalación de infraestructura de seguridad.
- La regeneración natural asistida.
- Las labores silvícolas de mantenimiento en las áreas de bosque nativo.
- La conservación y fomento de la vida silvestre.
- *El aprovechamiento indirecto de los bosques y, por ende, la obtención de los productos secundarios del mismo.*

Los anteriores usos se podrán desarrollar siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades no pongan en riesgo la función protectora de la reserva, la conservación de los recursos naturales renovables y la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona, y se obtenga la autorización previa de la CAR.

15.3 Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, disposición de residuos sólidos, vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3º de la Resolución 463 de 2005.

Artículo 16. Zona de rehabilitación ecológica. En la zona de rehabilitación ecológica se permitirán los siguientes usos:

16.1. Uso Principal: Forestal protector.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

16.2 Usos condicionados:

• **En áreas degradadas por actividades agrícolas y pecuarias:**

- Restauración del suelo, bajo parámetros avalados por la CAR.
- Restauración de las microcuencas, bajo parámetros avalados por la CAR.
- Regeneración natural asistida, bajo parámetros avalados de por la CAR.
- *Establecimiento de plantaciones forestales con especies nativas, bajo parámetros avalados por la CAR.*

En áreas ocupadas con plantaciones forestales protectoras con especies exóticas:

- *Sustitución paulatina de dicha vegetación con inducción de vegetación natural, previa presentación del plan de manejo y aprobación por parte la CAR.*

En la totalidad de esta zona está contemplada la posibilidad de promover y permitir el desarrollo de las siguientes actividades complementarias:

- El aprovechamiento del paisaje.
- La educación ambiental.
- La investigación ambiental.
- La recreación pasiva.
- La instalación de infraestructura de servicios.
- La instalación de infraestructura de seguridad.

• *Los anteriores usos se podrán desarrollar siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades no pongan en riesgo la función protectora de la reserva, la conservación de los recursos naturales renovables y la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona, y se obtenga la autorización previa de la CAR.*

16.3. Usos prohibidos: *Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, disposición de residuos sólidos, vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3° de la Resolución 463 de 2005".*

5.5. *En relación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Bogotá (POMCA), aprobado mediante la Resolución CAR No. 3194 de 23 de noviembre de 2006 y consultada la zonificación ambiental, los sitios georreferenciados en el recorrido realizado en jurisdicción de la CAR (tabla NaI), se encuentran en una zona de Aptitud Ambiental y zonificación Protección.*

5.6. *Si bien es cierto, al momento de la visita se informó que desde el 01 de agosto de 2016, no está permitido el ingreso de mascotas, se considera que se debe mantener de forma permanente la restricción del ingreso de mascotas a este espacio natural debido a la afectación que se pueda dar sobre la fauna silvestre presente en el área de reserva; así mismo por el impacto en la calidad del agua de la quebrada, debido a que la mayoría de propietarios no controlan el ingreso de las mascotas al agua, y no hacen recolección de sus excretas.*

5.7. *Cabe precisar, que mediante oficio CAR No.01152103106 del 12 de junio de 2015, la Corporación requirió a la Empresa de Bogotá E.S.P, para que solicitará autorización para el desarrollo de actividades de senderismo y turismo ecológico en predios de su propiedad, como lo establece la Resolución 1141 de 2006, Artículo 15. Zona de conservación, Artículo 16. Zona de rehabilitación ecológica. "En la zona de rehabilitación ecológica se permitirán los siguientes usos: "Los anteriores usos se podrán desarrollar siempre y cuando la ejecución de obras y*



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

el desarrollo de tales actividades no pongan en riesgo la función protectora de la reserva, la conservación de los recursos naturales renovables y la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona, y se obtenga la autorización previa de la CAR.", así mismo, para que elaborará un estudio de capacidad de carga del circuito de senderos y a partir de ese estudio planificará, diseñará y elaborará un instrumento de manejo y control a través del cual se regularice la actividad de senderismo y turismo ecológico en la cuenca de la quebrada La Vieja en la localidad de Chapinero.

Igualmente, con oficio CAR No.20152135927 del 04 de noviembre de 2.015, la Corporación remitió a la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P, los términos de referencia o lineamientos para el desarrollo del estudio de capacidad de carga, los lineamientos que debe contener el instrumento de regularización y control de la actividad de senderismo y turismo ecológico, y la información de la frecuencia de los estudios hidrológicos de la quebrada La Vieja, sin embargo, a la fecha los mencionados documentos no han sido presentados a la Corporación.

5.8.El área donde se localizan los senderos de la quebrada La Vieja funciona como una zona de regulación hídrica y corredor ecológico, así mismo, de acuerdo a la consulta realizada en la Cartografía Oficial de la CAR, además de la quebrada La Vieja, se encuentran otros cuerpos hídricos que se abastecen de ésta zona de recarga hídrica, constituyéndose en una zona de vital importancia para la conservación del recurso hídrico, con alto valor ecológico, paisajístico y ambiental para la ciudad de Bogotá D.C.

5.9.Las actividades de senderismo y turismo ecológico que se vienen desarrollando en la cuenca de la quebrada La Vieja, pueden poner en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos hídrico, flora y fauna presentes en la zona, por lo cual se requiere de un instrumento de regularización y control que conlleve al cumplimiento de los objetivos de conservación y uso sostenible de las actividades de turismo de naturaleza (ecoturismo), de manera que se haga el mejor uso del área de reserva forestal protector.

6.1. Por parte del área jurídica de la Dirección Regional Bogotá D.0 — La Calera, evaluar la pertinencia de requerir a la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P, para que en el término no mayor a quince (15) días, realice las siguientes acciones:

- Solicite la autorización para el desarrollo de actividades de senderismo y turismo ecológico en predios de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 1141 de 2006.*
- Presente un estudio de capacidad de carga del circuito de senderos y a partir de ese estudio planifique, diseñe y elabore un instrumento de manejo y control a través del cual se regularice la actividad de senderismo y turismo ecológico en la cuenca de la quebrada La Vieja.*



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Que mediante el Auto DRBC 1032 de 22 de septiembre de 2016, se requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que presentara solicitud de autorización para el desarrollo de actividades de senderismo y turismo ecológico en los predios denominados: KR 4 71 40 EL BAGAZAL, KR 3 70 50 INT 1 INGEMAR ORIENTAL RUAL, SAN LUIS INGEMAR ORIENTAL RURAL y SANTO DOMINGO INGEMAR ORIENTAL RURAL. Identificados con CHIP AAA0094DRFZ, AAA0137KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 1141 de 2006 y un estudio de capacidad de carga del circuito de senderos y a partir de ese estudio planifique, diseñe y elabore un instrumento de manejo y control a través del cual se regularice la actividad de senderismo y turismo ecológico en la cuenca de la quebrada vieja.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la Doctora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, el día 29 de diciembre de 2016.

Que mediante el Auto DRBC 0299 del 21 de marzo de 2017 declaró formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT 8999990941 al realizar y permitir actividades de senderismo en el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja y en los predio de su propiedad y que como tal administra, identificado con CHIP AAA094DRFZ, AAA0137KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, ubicados en la localidad de Chapinero en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá en Zona de Rehabilitación ecológica y conservación. (folios 84 a 90).

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la Doctora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. (96 a 105).

Que mediante radicado CAR 20171115828 del 19 de abril de 2017, la señora ALEXANDRA GOMEZ presentó queja y remite una serie de fotos que dan cuenta de las invitaciones masivas que viene realizando ante los medios de comunicación y en redes sociales, tanto el Acueducto de Bogotá como el grupo de amigos de la Montaña a caminatas en la quebrada la Vieja. (folios 106 a 108).

Mediante oficio CAR 01172103358 de 8 de mayo de 2017 se da respuesta a la señora ALEXANDRA GOMEZ indicando las acciones adelantadas por la autoridad



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

ambiental. (folio 109).

Que mediante radicado CAR 20171116500 del 24 de abril de 2017 la señora ALEXANDRA GOMEZ presenta nueva queja señalando que el aumento exponencial de los visitantes a la quebrada la vieja ha sido impresionante indicando que para el año 2013 fueron 5.149 personas y tan sólo el primer trimestre del año 2017 ha sido 55.950 personas, información que fue suministrada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB-ESP. (folios 111 a 113).

Que mediante oficio CAR 01172103763 del 18 de mayo de 2017 se dio respuesta a la solicitud relacionada anteriormente. (folio 114).

Que mediante radicado CAR 20171127350 del 14 de julio de 2017, la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO AMAYA, presenta reclamación administrativa a fin de salvaguardar y proteger los derechos colectivos respecto de la quebrada La Vieja y en consecuencia se restituya la zona hídrica natural a su estado natural. (folios 115 a 117).

Que mediante radicado CAR 20171127495 del 17 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente remite por competencia solicitud presentada por la asociación de amigos de la Quebrada La Vieja ACUAVIEJA, relacionada con documentación de la administración y manejo ambiental de la quebrada La Vieja. (folios 118 a 120).

Que mediante radicado CAR 20171128218 del 21 de julio de 2017 la señora XIMENA ZAMBRANO, presenta derecho de petición solicitando que sean tenidos como terceros intervinientes entre otros. (folios 121 a 123)

Que mediante oficio CAR 01172105646 del 28 de julio de 2017 se dio respuesta a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANDO AMAYA. (folios 124 a 125).

Que mediante radicado CAR 20171129620 del 1 de agosto de 2017, la señora ALEXANDRA GOMEZ, a través del cual pone en conocimiento de respuestas dadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dirigida a AQUAVIEJA, en la que se indica que más de 6000 personas en los últimos fines de semana que incluyen días festivos. (folios 126 a 134).

Que mediante oficio CAR 01172105955 del 14 de agosto de 2017 se dio respuesta a la solicitud presentada por la señora XIMENA ZAMBRANO. (folio 135).

Que se realizó visita al área forestal protectora de la la quebrada la vieja en los predios identificados con chip AAA094DRFZ, AAA0137KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, el día 8 de abril de 2017, producto de la cual se emitió el Informe



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Técnico DRBC No. 0818 del 14 de agosto de 2017, el cual conceptuó:

“(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de abril de 2.017 al área forestal protectora de la quebrada La Vieja en los predios de propiedad de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, en la localidad de Chapinero, se conceptúa lo siguiente:

5.1. El circuito de senderos de la quebrada La Vieja, establecidos y administrados por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., que se encuentran al interior de los predios de su propiedad en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se localiza en su mayoría en zona de protección hídrica. Estas actividades de senderismo y turismo ecológico se desarrollan en el horario de lunes a viernes de 5:00 - 9:00 a.m., y sábados, domingos y festivos de 5:00 a.m - 4:00 p.m.

Respecto al número de personas que ingresan a los senderos de la quebrada La Vieja, mediante radicado CAR No.20171116500 del 24 de abril de 2017, presentado por la señora Alexandra Gómez, se anexa el oficio No.25310012017-262 de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual se relacionan las estadísticas de ingreso público a los predios de propiedad de la EAB E.S.P., en el sector de la quebrada La Vieja, para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero y febrero de 2.017 (folio 107), evidenciando un incremento representativo de visitantes a través de los años:

Mes	Año				
	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	96	897	1.322	9.760	27.507
Febrero	99	931	1.416	10.870	15.124
Marzo	336	932	1.301	12.034	13.319
Abril	260	230	1.219	11.476	
Mayo	353	432	1.310	14.492	
Junio	121	796	1.328	13.879	
Julio	174	658	1.597	17.839	
Agosto	756	920	9.010	15.446	
Septiembre	819	934	9.524	12.819	
Octubre	782	899	4.878	15.012	



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Noviembre	672	954	6.490	10.373	
Diciembre	681	1.052	2.813	15.349	
Total	5.149	9.635	42.208	159.349	55.950

5.2. En algunos tramos de la zona de protección de la quebrada La Vieja se encuentran intervenidos por la conformación de nuevos senderos, distintos a los establecidos por la EAB E.S.P, contiguos al cauce del cuerpo hídrico, en los cuales se evidencian áreas de suelo desnudo, debido a la pérdida de cobertura vegetal, como consecuencia del paso de los visitantes. Sin embargo, no se evidenció ocupación por construcciones en la zona de protección de la quebrada La Vieja, en jurisdicción de la CAR.

Igualmente, se observó la presencia de rastros (excremento) de equinos, lo cual evidencia el ingreso de estos animales por el sendero de la quebrada La Vieja. Sin embargo, durante el recorrido no se observaron residuos sólidos dispuestos por los visitantes en la zona de protección de este cuerpo hídrico.

5.3. Con respecto a la vegetación nativa propia de bosque alto andino de tipo arbórea, arbustiva y herbácea existente en el área de influencia y en los senderos de la zona forestal de protección de la quebrada La Vieja, se identificó la presencia de individuos de las siguientes especies: Encenillo (*Weinmania tomentosa*), Cucharo blanco (*Myrsine coriacea*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Aliso (*Alnus acuminata*), Laurel de cera (*Morella parvifolia*), Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), Gaque (*Clusia multiflora*), Tuno (*Miconia* sp.), Cordoncillo (*Piper* sp.), Fucsia (*Fuchsia boliviana*), Chusque (*Chusquea* sp.), Uva camarona (*Macleania rupestris*) y Helechos (*Pteridophyta*), entre otros; además de la presencia de bromelias y quiches (*Bromeliaceae*) asociados a los troncos de los individuos arbóreos. Así mismo, se observaron individuos pertenecientes a plantaciones de vegetación exótica, tales como Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en estado maduro y juvenil.

5.4. Se observaron árboles caídos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) dentro del sendero de protección de la quebrada La Vieja en los predios de propiedad de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., debido probablemente a causas naturales tales como la edad de los individuos, sus características físicas y sanitarias, y los factores climáticos propios del sector (humedad, vientos). Así mismo, se evidenciaron residuos forestales (ramas secas, hojarasca) y trozas, provenientes de árboles caídos de la misma especie en la zona. De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que algunos individuos de la especie Eucalipto (*E. globulus*), ubicados en el área de influencia, presentan condiciones físicas y fitosanitarias deficientes, lo cual genera un riesgo para los visitantes, dado que su caída se ha presentado en el sendero.

5.5. En total, durante el recorrido, se lograron identificar seis (06) árboles maduros caídos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales presentaban diámetros entre 0,34 – 0,82 m. De acuerdo con la vegetación exótica presente en los predios y los residuos forestales encontrados, es posible determinar que los individuos caídos presentaban alturas entre los 18 y 20 m.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Así mismo, se evidenciaron aproximadamente cuarenta y siete (47) trozas heterogéneas de la especie *Eucalipto* (*E. globulus*), provenientes de los árboles caídos que fueron trozados; se calcula un volumen aproximado de las piezas y árboles caídos encontrados y se relaciona a continuación:

Tabla No.3 Volumen aproximado de las trozas de madera e individuos caídos encontrados			
Especie	Nombre Científico	No. de piezas de madera + individuos caídos	Volumen aproximado (m ³)
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	47 trozas	1,86
		6 árboles caídos	12,51
TOTAL			14,37

De acuerdo con lo anterior, se determina que las cuarenta y siete (47) trozas y los seis (06) árboles caídos de la especie *Eucalipto* (*E. globulus*) evidenciados durante el recorrido, presentan un volumen aproximado de 14,37 m³.

5.6. Durante la visita realizada, se identificó la intervención (tala) de un (01) individuo de vegetación nativa, ubicado al costado izquierdo del sendero, el cual presentaba un diámetro (DAP) de 0,28 m y una altura aproximada de 15 m, de acuerdo con la vegetación nativa existente en el sector; por lo tanto, se calcula un volumen aproximado de 0,55 m³ para el árbol talado. Igualmente, se evidenciaron residuos forestales (ramas y hojarasca), producto de la tala del individuo, los cuales se encontraban secos y presentaban procesos de descomposición, lo cual dificultó determinar su especie. No se evidencia en el sistema registro de solicitud del permiso ante la CAR para su tala.

5.7. Para realizar el aprovechamiento forestal de los árboles caídos al interior de los predios de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., como se evidenció durante la visita técnica efectuada, dicha entidad debe tramitar previamente ante la CAR la respectiva autorización, de conformidad con el Artículo 24 del Acuerdo CAR 28 de 2004, el cual establece: "...Cuando se pretenda aprovechar, talar, podar o trasplantar árboles aislados de bosque natural o plantado, ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, el interesado deberá diligenciar el "Formato de aprovechamiento forestal de árboles aislados", adjuntando la documentación e información requerida...". Por lo anterior, esta actividad no se puede realizar sin la debida Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados expedida por la Corporación.

5.8. Una vez revisada la georreferenciación en la cartografía Oficial de la CAR -



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

IGAC disponible a la fecha, se determinó la ubicación de los predios de propiedad de la EAB E.S.P, identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOB, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, donde se localizan los senderos de la zona de protección de la quebrada La Vieja.

(...)

De acuerdo con la Cartografía Oficial de la CAR, el circuito de senderos establecidos por la EAB E.S.P, se localizan al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con la Resolución 463 de 2.005, en los predios con la siguiente identificación:

Tabla No.4. Identificación predial

CHIP	AAA0094DRFZ
PDIRECCION	KR 4 71 40 EL BAGAZAL
CEDULA_CAT	72 3 6
MATRICULA	960614
BARMANPRE_	1011010001
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá (Resolución No. 1766 de 2016)	Restauración, General de Uso Público, Preservación

(...)

Tabla No.5. Identificación predial

CHIP	AAA0137KOB
PDIRECCION	KR 3 70 50 INT 1 INGEMAR ORIENTAL RUAL
CEDULA_CAT	72 3 53
MATRICULA	960617
BARMANPRE_	1011030003
NUMEROID	1
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá (Resolución No. 1766 de 2016)	Preservación, Restauración, General de Uso Público

(...)

Tabla No.6. Identificación predial

CHIP	AAA0156JLOE
PDIRECCION	SAN LUIS INGEMAR ORIENTAL RUAL



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

CEDULA_CAT	101103000200000000
MATRICULA	960615
BARMANPRE_	1011030002
NUMEROID	8999990941
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá (Resolución No. 1766 de 2016)	Restauración, Preservación, General de Uso Público

Tabla No.7. Identificación predial

CHIP	AAA0156JLNN
PDIRECCION	SANTO DOMINGO INGEMAR ORIENTAL RURAL
CEDULA_CAT	101103000100000000
MATRICULA	050-
BARMANPRE_	1011030001
NUMEROID	899999094
NOMBREPROP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
ZRFP Bosque Oriental de Bogotá (Resolución No. 1766 de 2016)	Preservación, Restauración, General de Uso Público

(...)

5.9. De acuerdo con la Cartografía Oficial de la CAR -IGAC, se evidencia la existencia de otros cuerpos de agua, además de la quebrada La Vieja, que se abastecen de esta zona de recarga hídrica, constituyéndose en una zona de vital importancia para la conservación del recurso hídrico, con alto valor ecológico, paisajístico y ambiental para la ciudad de Bogotá D.C; por lo anterior, se considera que el área donde se localizan los senderos de la quebrada La Vieja funciona como una zona de regulación hídrica y corredor ecológico.

5.10. Así mismo, es posible determinar que los predios de propiedad de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. por donde discurre la quebrada La Vieja, así como los senderos de protección de este cuerpo hídrico se localizan en las Zonas de Preservación, Restauración y General de Uso Público de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (ver tablas No.4, 5, 6 y 7), de conformidad con la Resolución No. 1766 de 2016, mediante la cual se establecen los usos y actividades permitidas para cada zona, así:

“...ARTÍCULO 6.- USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. En la zonificación descrita en el artículo anterior se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

ZONA DE PRESERVACIÓN: Esta zona está orientada ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Se permite realizar los usos de preservación y conocimiento de conformidad con las definiciones establecidas en este acto administrativo.

En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

Actividades permitidas:

- Forestal protector.
- Protección de la biodiversidad y del paisaje.
- Investigación científica.
- Monitoreo ambiental.

Actividades condicionadas:

- Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no implique la tala ni la afectación de la estructura y función de los ecosistemas.
- Educación ambiental.
- Recreación pasiva.
- Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras.
- Restauración ecológica.
- Desarrollo, adecuación y mantenimiento de senderos.

ZONA DE RESTAURACIÓN: Esta zona está dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. Se permite realizar los usos de restauración y conocimiento de conformidad con las definiciones establecidas en este acto administrativo.

En esta zona se podrán realizar las siguientes actividades:

Actividades permitidas:

- Forestal protector.
- Investigación científica.
- Monitoreo ambiental.

Actividades condicionadas:

- Educación ambiental.
- Recreación pasiva.
- Establecimiento de instalaciones mínimas para la producción de material vegetal.
- Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras.
- Restauración ecológica.
- Desarrollo, adecuación y mantenimiento de senderos.

(...)

ZONA DE USO PÚBLICO: Esta zona comprende aquellos espacios definidos con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión, a través de la educación ambiental, la recreación pasiva, y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

administración. Se permite realizar los usos de conocimiento y de disfrute de conformidad con las definiciones establecida en este acto administrativo.

En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

Actividades permitidas:

- *Forestal protector.*
- *Investigación científica.*
- *Monitoreo ambiental.*

Actividades condicionadas:

- *Recreación pasiva.*
- *Educación ambiental.*
- *Restauración ecológica.*
- *Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras.*
- *Establecimiento de instalaciones mínimas para la administración de la reserva.*
- *Desarrollo, adecuación y mantenimiento de senderos..."*

5.11. De acuerdo con esta zonificación y el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se evidencia que el desarrollo de las actividades de senderismo y turismo ecológico (recreación pasiva) que se realizan al interior de la zona de protección de la quebrada La Vieja está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se citan a continuación:

2.5 Lineamientos para las actividades condicionadas.

Las actividades condicionadas se sujetan a los siguientes parámetros:

"...2.5.3 Recreación pasiva.

(...)

Este tipo de actividad debe estar en el marco de un plan para el desarrollo de actividades de recreación pasiva para la reserva, donde se determinarán, entre otros, las instalaciones mínimas necesarias para su desarrollo con las respectivas especificaciones técnicas, la capacidad de carga, la administración y seguridad, la reglamentación y demás requerimientos para su funcionamiento, con miras a contribuir en el mantenimiento de los objetivos de conservación de la reserva.

El desarrollo de esta actividad está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Otorgamiento de los permisos o licencias.*
- *No generar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa, ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa.*
- *Esta actividad no conlleva la construcción de infraestructura orientada a la concentración de público.*



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

- *Incentivar la implementación de energías alternativas.*
- *No afectar zonas de ronda hídrica ni áreas de páramo u otras que presenten fragilidad o importancia ecológica*
- *Presentar ante la CAR, para su aprobación, un proyecto donde se describan las actividades que se van a desarrollar, incluyendo las prácticas de gestión ambiental y los equipamientos a utilizar.*
- *El interesado debe presentar el correspondiente estudio de capacidad de carga a la CAR para realizar estas actividades.*
- *Se permitirá la construcción de instalaciones de mínimas (inferiores a 30 m²) y mobiliario asociado a este uso. El área que ocupen los miradores y observatorios de fauna no podrán exceder los 9 m² de índice de construcción.*
- *Implementar medidas de sostenibilidad, como el aprovechamiento de aguas lluvias y construcción sostenible, entre otras.*
- *Las instalaciones necesarias deberán ser de tipo construcción sostenible; de esta forma, debe construirse en materiales renovables, acordes con el entorno o ecosistema. Constituyen materiales renovables aquellos que son producidos con materias primas cultivables y/o de crianza animal, como madera, fibras vegetales, cueros y fibras animales. Para la utilización de materiales renovables se debe certificar la producción, de tal manera que pueda garantizarse la continuidad de la renovación. Se pueden utilizar directamente como materiales de construcción, o como materias primas para productos procesados para la construcción, la madera, el caucho natural, la guadua, el corcho y otros productos vegetales renovables.*
- *Evitar el manejo de cubiertas con acabados en teja eternit. Manejar conceptos de arquitectura bioclimática en la que se optimicen los recursos naturales.*
- *Incentivar la implementación de energías alternativas.*
- *No generar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa, ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa.*
- *Las instalaciones necesarias para el desarrollo de esta actividad no debe incluir en ningún caso estructuras duras.*
- *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural, por lo cual se recomienda el uso de madera, fundamentalmente.*
- *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines de educación ambiental y recreación pasiva. Pueden ser hechos en materiales como tierra, gravilla, troncos de madera, piedra, adoquín ecológico; también pueden ser elevados en madera para que no impacten el área. Dichos materiales deberán permitir la infiltración y escorrentía natural del agua.*
- *La actividad se puede adelantar a través de caminatas y jornadas ecológicas y no implica el establecimiento de instalaciones que afecte las áreas de las zonas de preservación y/ o de restauración..."*

2.5.6 Desarrollo, adecuación y mantenimiento de senderos.

El desarrollo de esta actividad está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

- *Los senderos son de uso peatonal y con fines de educación ambiental y recreación pasiva.*
- *En la adecuación y mantenimiento de senderos existentes no se pueden variar las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos. Sin embargo, en caso de que la CAR, con base en estudios técnicos realizados en el área, determine la necesidad de ejecutar medidas de mitigación, prevención y control de amenazas naturales en los senderos preexistentes, podrá autorizar estas variaciones.*
- *El desarrollo de nuevos senderos requerirá que el interesado presente el proyecto para la evaluación y pronunciamiento técnico por parte de la CAR, sin embargo, se deberán obtener las licencias, permisos, autorizaciones y demás trámites correspondientes.*

2.6 Lineamientos generales para toda la zona de reserva

La implementación de los usos principales, compatibles y condicionados estará sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros, aplicables según cada caso concreto:

1. La zonificación ambiental de la reserva, así como los textos y cartografía del presente plan de manejo, se ajustará a la delimitación y a las determinaciones establecidas en el acto administrativo por el cual se delimite el ecosistema de páramo, que para el caso expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Salvo las excepciones establecidas en este plan, la permanencia de las actividades pre-existentes no conlleva la posibilidad de ampliar las áreas y construcciones destinadas a estos usos.

3. La definición de las actividades condicionadas establecidas en el presente plan, no implica el saneamiento de los procesos administrativos en curso, respecto de cada uno de los inmuebles localizados en la reserva forestal.

4. El desarrollo de senderos y las instalaciones asociadas a estos no deben incluir en ningún caso estructuras duras.

(...)

11. En consonancia con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de su competencia que se pretendan realizar al interior de esta reserva forestal.

12. Manejar adecuadamente los vertimientos, para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente ante la CAR, de manera que se dé cumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas sobre la materia.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

13. *Efectuar un adecuado manejo de los residuos sólidos, según lo establecido en el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 838 de 2005 y demás normas aplicables,*

14. *Cumplir las normas sobre emisión de ruido, contempladas en la Resolución 0627 de 2006 o las disposiciones que la modifiquen o deroguen.*

15. *Implementar medidas que eviten o controlen las emisiones atmosféricas y obtener los permisos a que haya lugar.*

16. *Realizar nivelaciones topográficas o estabilización geotécnica previa aprobación de la CAR, dentro de procesos de restauración o de gestión del riesgo.*

(...)“

5.12. *En relación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), aprobado mediante la Resolución CAR No. 3194 de 23 de noviembre de 2006 y consultada la zonificación ambiental, los sitios georreferenciados en el recorrido realizado en jurisdicción de la CAR, se encuentran en una zona de Aptitud Ambiental y zonificación Protección.*

5.13. *Si bien es cierto, al momento de la visita no se observó el ingreso de mascotas, se considera que se debe mantener de forma permanente la restricción del ingreso de mascotas a este espacio natural debido a la afectación que se pueda dar sobre la fauna silvestre presente en el área de reserva; así mismo por el impacto en la calidad del agua de la quebrada, debido a que la mayoría de propietarios no controlan el ingreso de las mascotas al agua, y no hacen recolección de sus excretas.*

5.14. *En cuanto a lo dispuesto en el Auto DRBC No. 1032 del 22 de septiembre de 2016, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo primero, relacionados con:*

- *Presentar solicitud de autorización para el desarrollo de actividades de senderismo y turismo ecológico en predios denominados SANTO DOMINGO INGEMAR ORIENTAL RURAL, SAN LUIS INGEMAR ORIENTAL RURAL, KR 3 70 50 INT 1, INGEMAR ORIENTAL RUAL, KR 4 71 40 EL BAGAZAL, identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOB, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 1141 de 2006.*
- *Presente un estudio de capacidad de carga del circuito de senderos y a partir de ese estudio planifique, diseñe y elabore un instrumento de manejo y control a través del cual se regularice la actividad de senderismo y turismo ecológico en la cuenca de la quebrada La Vieja.*

5.15. *De acuerdo con lo anteriormente descrito, se conceptúa que las actividades de senderismo y turismo ecológico que se vienen desarrollando en el área forestal*



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja, en los predios de propiedad de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, ubicados en la localidad de Chapinero en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ponen en riesgo la función protectora de la reserva y la preservación de los recursos naturales presentes en la zona de reserva, por lo cual se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos para el desarrollo de éstas actividades, de conformidad con lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución 1766 del 27 de octubre de 2.016.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 4 de la Constitución Política indica que la Constitución es Norma de Normas.

Que con fundamento en el Artículo 8 ibídem, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el párrafo primero del artículo 58 ibídem, señala: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Que así mismo, el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en la Parte I, relacionada con las definiciones y normas generales de política ambiental, lo siguiente:

“Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía; (...)

(...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

(...) l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el Artículo 9 ibídem señala que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

“ a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

...
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación (...)”

Que el artículo 42 ibídem, señala ” Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

Que el artículo 43 ibídem, señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 202 ibídem indica que las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras - productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Que el artículo 203 ibídem establece: “Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

desaparición del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.”

Que el artículo 204 ibídem instituye: “Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.”

Que el artículo 205 ibídem determina: “Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.”

Que el artículo 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras.

Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras productoras y productoras.

Que de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, mediante Resolución No. 76 de 1977, declaro el área de reserva forestal protectora – productora denominada Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Que el artículo 7 del precitado dispositivo jurídico señala que en relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

“1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el Inderena.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que así mismo, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 2 ibídem respecto a la Facultad a prevención señala: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, determina que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo 5 ibídem se establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el párrafo primero del precitado artículo se prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Que el artículo 12 Ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la precitada ley señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que se dará inicio al procedimiento sancionatorio como consecuencia de la imposición de una medida preventiva con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 32 de la precitada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que así mismo el artículo 34 dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala entre otras, que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...).

Que el artículo 39 de la misma norma determina que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como autoridad ambiental en ejercicio de sus facultades en la administración del Área de Reserva Forestal Bosque Oriental ha venido realizando visitas al área forestal protectora de la quebrada La Vieja a través de las cuales ha venido observando las actividades de senderismo de los predios de propiedad de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, ubicados en la localidad de Chapinero, promovidas y permitidas por el propietario.

Que el área técnica de la CAR logró establecer en el Informe Técnico DRBC 0751 de 9 de septiembre de 2016 que el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja ubicada en los predios identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, de la localidad de Chapinero de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP se encuentran en zona de conservación y rehabilitación ecológica, razón por la cual la actividad de recreación pasiva se encuentra condicionada y por lo mismo se requiere autorización por parte de la CAR.

Que pese a verse realizado requerimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP mediante Auto DRBC 1032 del 22 de septiembre de 2016, para que se presentara solicitud de autorización para el desarrollo de actividades de senderismo y turismo ecológico; y la presentación de un estudio de capacidad de carga del circuito de senderos en los predios AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, de la localidad de Chapinero, notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2016 y haberse iniciado trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, la citada empresa no ha dado cumplimiento con dicha obligación, pero aún ha venido promocionando la actividad de senderismo y con ello el aumento de la misma.

Que en visita realizada el pasado 8 de abril de 2017 se verificó nuevamente la continuidad de la actividad de senderismo en los predios AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, de la localidad de Chapinero, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos referidos es decir sin la autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para desarrollar dicha actividad.

Que una vez revisado el SAE se observó que no existe autorización alguna otorgada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE



RESOLUCIÓN DRBC No. 0269 de 29 AGO. 2017

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

BOGOTÁ ESP, para llevar a cabo la actividad de senderismo en el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja en los predios AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE, AAA0156JLNN, de la localidad de Chapinero, en área de Reserva Forestal Bosque Oriental.

Ahora bien se hace necesario y pertinente recabar que mediante el Acuerdo 30 de 1976 el INDERENA en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de 1976, declaró la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental y precisamente los argumentos que dieron origen a dichas disposiciones fueron las de preservar el ecosistema de dicha área.

No obstante lo anterior cabe la pena resaltar que la Constitución Política de 1991 denominada norma de normas, constituida como una Constitución ecológica dispuso dar una función social a la propiedad limitando el ejercicio arbitrario del derecho y en consecuencia permitir que prime el interés general sobre el particular, bajo el entendido de proteger los recursos naturales.

En ese orden de ideas es claro que los predios objeto del presente análisis al encontrarse ubicado en la Reserva Forestal Protectora Productora Bosque Oriental, goza de un gravamen impuesto por autoridad competente que en su momento era el INDERENA y que fue aprobado por el gobierno nacional mediante la Resolución No. 76 de 1977, lo cual refiere que dichos terrenos cuenten con una vocación eminentemente protector del recurso de flora y en consecuencia del recurso hídrico de conformidad con los fundamentos que orientaron la declaratoria de la reserva, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, estas normatividades fueron las que dieron origen al Sistema Nacional de los Recursos Naturales en vista de la constante contaminación generada por el hombre en el ejercicio liberal del abuso de la propiedad.

Es así que la propiedad hoy en día tal como se señaló anteriormente cumple una función social y bajo este entendido deriva unos derechos y obligaciones, derechos a una colectividad a quienes se les permite gozar de un ambiente sano, a quienes se les permite disfrutar del cuidado de los recursos naturales y en forma consecencial unas obligaciones al propietario de hacer uso de su propiedad en cumplimiento de las restricciones que impone la declaratoria del área de reserva y que tiene soporte en la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que los predios de propiedad del EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en el cual se está desarrollando actividades de senderismo, se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental lo cual es conceptuado en los informes técnicos DRBC 0751 del 9 septiembre de 2016 y DRBC 0818 del 14 de agosto de 2017 lo que implica ciertas restricciones al hacer uso del mismo, ya que el incumplirlas podrían ocasionar deterioros al medio ambiente.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada se resalta que la actividad de senderismo como recreación pasiva en el área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental se encuentra condicionada a obtener de manera previa el permiso por parte de la CAR, ya que son áreas estratégicas que se han definido por su importancia y que gozan de gran interés para la colectividad y que buscan la preservación de la vida de la especie humana por lo que se hace necesario el cuidado del medio ambiente y de recursos tan fundamentales como el hídrico.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera enunció tres aspectos fundamentales que dan mayor importancia y relevancia al tratar las finalidades, designaciones y explicaciones de las áreas de reserva:

“1. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene[n] como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

“2. Toda vez que la idea que entraña la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, sólo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.

“3. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, está proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora”.

Ahora bien, tal como se ha indicado mediante la normatividad expuesta y la jurisprudencia anotada, es claro que por la ubicación de los predios objeto del presente trámite se encuentran condicionados a la preservación, cuidado de los recursos naturales y vocación exclusivamente forestal tal como se mencionó anteriormente y por lo mismo la actividad de senderismo en los citados predios es restringida.

Cabe la pena resaltar que la importancia del medio ambiente tiene respaldo desde los orígenes de la Constitución política es más la Asamblea Nacional Constituyente, que logró definir su posición acerca del tema desde el primer debate en Plenaria, resaltó la importancia del medio ambiente y de su protección para las generaciones actuales y futuras. Según los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente los deberes del Estado en materia ambiental son cuatro: (i) el deber de preservar la diversidad e integridad del patrimonio ambiental de la Nación; (ii) el deber de mantener y restablecer los procesos que hacen posible la calidad de vida; (iii) el deber de garantizar una especial protección del medio



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

ambiente en áreas de singular biodiversidad o de particular importancia ecológica o cultural; (iv) el deber de promover la educación ambiental y la difusión de la información ambiental.

Sobra advertir que al restringir el uso de los predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, es evidente que se cumplen los postulados constitucionales de la función social que cumple la propiedad, la cual fue referida anteriormente y que por lo mismo permite el ejercicio del derecho del libre arbitrio bajo el entendido que es imperante que el mismo se desarrolle siempre y cuando se dé especial cuidado al medio ambiente y que para el caso que nos ocupa se cumple al no realizar construcciones o actividades diferentes al forestal.

En este sentido, para la Corte Constitucional:

“... la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8) . De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”.

Desde un punto de vista normativo, las funciones social y ecológica de la propiedad le imprimen un sustento constitucional claro a toda afectación de los bienes muebles e inmuebles; la ley establece el contenido de dicha función según el interés general que se quiera cumplir, finalmente, le corresponde a la Administración Pública identificar aquellos bienes muebles e inmuebles que están llamados a soportar dichas afectaciones por sus especiales características. En este orden de ideas, las afectaciones al interés general que gravan determinados bienes encuentran sustento en las funciones social y ecológica de la propiedad, pero también la concretan en bienes individualmente considerados.

Se trata de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que por las razones expuestas deben, en principio, ser soportadas por los propietarios de los bienes sobre los que recaen, esto quiere decir que una determinada afectación al interés general no se predica del propietario, sino del bien; en este sentido, quien quiera que sea el propietario del inmueble verá limitado el ejercicio de su derecho, es una carga que pesa sobre la cosa y no sobre el sujeto titular de la misma.

La legitimidad de la intervención del Estado en la propiedad se debe analizar a



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

partir del llamado juicio de proporcionalidad, cuyos elementos le permiten al juez el análisis de la restricción del derecho fundamental de propiedad. En el marco de este juicio se deben realizar los siguientes pasos: *i)* determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional; *ii)* si es adecuada respecto del fin; *iii)* si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido–; y *iv)* si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer–.

“Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, por el contrario, al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema.

El Consejo de Estado, en sentencia de 31 de agosto de 2000, reiteró la decisión adoptada por la Corte Constitucional (C-534 de 1996; Fabio Morón Díaz) al decidir que *las normas legales en materia de protección ambiental constituyen limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales que deben ser tenidas en cuenta por las corporaciones municipales de elección popular, a la hora de desarrollar las competencias reglamentarias que les corresponden.* (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Exp. 4953).

El 22 de marzo de 2001, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado (C.P. Luis Camilo Osorio Isaza) respondió al Ministro De Medio Ambiente que “[I]a autoridad ambiental competente para sustraer porciones en las áreas de reservas forestales del orden nacional, declaradas por el INDERENA, es el Ministerio del Medio Ambiente (ley 99/93, art. 5 num. 18)”.

En la sentencia que resolvió la demanda (C-293 de 2002; M.P. Alfredo Beltrán Sierra) la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“(…) no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

recursos naturales o la salud humana, **así no exista la certeza científica absoluta.** (Subrayas fuera de texto).

Se desconoce el principio de *gradación* del Sistema ambiental al considerar que existe un conflicto normativo para regular una zona de *interés ecológico nacional*, entre una norma de carácter regional o nacional con una norma de carácter municipal, más aún si el “supuesto conflicto” se decide a favor de la regla municipal. Los Concejos Municipales tienen competencia para fijar reglas en materia ambiental en zonas de *interés ecológico nacional* en cuanto sean más “rigurosas” (principio de rigor subsidiario). De hecho, el 22 de febrero de 2000, Carlos Cenen Escobar Rojas, Jefe de Planeación Municipal de La Calera, solicitó al Ministro de Medio Ambiente, Juan Mayr, que las áreas correspondientes a los contratos 16569 y 16715 “sean incluidas (...) como zonas compatibles con la minería.”

De todo lo anterior se infiere sin hacer mayores elucubraciones que la normatividad vigente y la Constitución Política, esta última obra de mayor entidad en concordancia con el Acuerdo 30 de 1976, expedido por el INDERENA, aprobado a través de la Resolución No. 76 de 1977, corresponden a un conjunto normativo encaminado a la protección de un área, que para el caso que nos ocupa es la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, lo que obliga a tener cuidado a fin de preservar los recursos naturales, que para el caso que nos ocupa es el recurso hídrico comprendida en la fuente hídrica denominada como quebrada La Vieja y en el área forestal protectora de la citada fuente hídrica por lo que en el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la autoridad ambiental se previó la necesidad y la obligación de condicionar la actividad de senderismo en pro y defensa del medio ambiente.

De todo lo anterior se infiere la necesidad que le asiste a la autoridad ambiental de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de senderismo realizadas y promovidas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja ubicada en los predios de su propiedad identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, situados en la localidad de Chapinero en el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, puesto que no cuenta con autorización de parte de la CAR, se están incumpliendo los requisitos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y tal como lo indica el Informe Técnico DRBC 0818 del 14 de agosto de 2017, las actividades de senderismo y turismo ecológico ponen en riesgo la función protectora de la reserva y la preservación de los recursos naturales presentes en la zona de reserva.



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la suscrita Directora Regional Bogotá D.C.-La Calera, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE SENDERISMO Y TURISMO ECOLÓGICO, en el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada quebrada La Vieja ubicada en los predios de su propiedad identificados con CHIP AAA094DRFZ, AAA0131KOBS, AAA0156JLOE y AAA0156JLNN, situados en la localidad de Chapinero en el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1: Para la imposición de la presente medida preventiva comisionese a la Alcaldía Local de Chapinero, para adelantar las diligencias para llevar a cabo su materialización. Deberá proceder en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 por medio de las cuales queda investido para imponer y ejecutar las decisiones ratificadas por medio del presente acto administrativo, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo, remitir las correspondientes actuaciones a La Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

PARÁGRAFO 2: El expediente No. 61274 permanecerá a disposición del titular de las medidas preventivas o de cualquier persona que lo solicite, en la Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera.

ARTÍCULO 2: Las medidas preventivas impuestas se levantarán, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3: Los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de la medida preventiva, correrán a cargo del presunto o presuntos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: En caso de levantamiento de las medidas preventivas impuestas, los costos deberán ser cancelados por cuenta del titular de la misma.

ARTÍCULO 4: Comunicar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT 8999990941, el contenido del presente acto administrativo a través de su Representante Legal y/o Apoderado



RESOLUCIÓN DRBC No. **0269** de **29 AGO. 2017**

Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

debidamente, en los términos de los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero, para que dé cumplimiento a la imposición de la medida preventiva aquí impuesta y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALEXANDRA GOMEZ, XIMENA ZAMBRANO y MARIA ALEJANDRA LOZANO AMAYA.

ARTICULO 7: Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8: En contra del presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARIA DUQUE ROMERO
Directora Regional DRBC - DRBC

Proyectó: Gian Carlo Montaña Granados / DRBC

Revisó: María Fernanda Zuluaga Martínez / DRBC

Expediente: 61274

